REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 734

RADICACIÓN:	**11-001-33-42-049-2018-00337-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**DIANA ESTUPIÑAN**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**
LITISCONSORTE NECESARIO:	**MARÍA CRISTELIA MORA ZÚÑIGA**

Distrito de Buenaventura, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Consagra el artículo 180 del C.P.A.C.A., que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

En el presente asunto, una vez vencido el término de traslado de la demanda según el informe secretarial que antecede, debe precisarse que la entidad demandada **no presentó excepciones previas que ameriten un pronunciamiento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020**[1]; toda vez que las propuestas con las contestaciones de la demanda se relacionan con el fondo del asunto, por lo que su resolución está supeditada al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda[2] y, teniendo en cuenta que se solicita la **práctica de pruebas,** se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial en los términos del artículo citado de manera virtual[3], a través de Microsoft Teams, aplicación Office 365[4], que es ofrecida como herramienta

[1] "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*"

[2] ***La Entidad demandada CREMIL propuso como excepción de fondo la que denominó "NO CONFIGURACIÓN DE CAUSAL DE NULIDAD" y la vinculada Litisconsorte Necesario presentó las excepciones que denominó "Excepción de fondo por inaplicabilidad de la causal establecida en la Ley 923 de 2004 en su artículo 3.7.2 del supuesto factico establecido en la norma" y la "Excepción de fondo por aplicación del artículo 12.5 del Decreto 4433 de 2004".***

[3] Con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999, artículo 103 del CGP y artículo 186 del CPACA.

[4] Lo anterior, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia, entre ellas el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios dl servicio de justicia.

En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

tecnológica para la Rama Judicial[5]; atendiendo para ello las instrucciones que se imparten en esta providencia, en aras de garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia.

En ese orden, se procederá a ordenar glosar sin consideración alguna los memoriales en mención, habida cuenta que no se había cumplido la carga procesal impuesta a la actora, como se explicó anteriormente y teniendo en cuenta que el ejercicio de la defensa se dio oportunamente con la contestación obrante en archivo 02 del SharePoint.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el día **10 de febrero de 2021 a las 9:00 A.M**., como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia fijada se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, testigos y Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente en la Estantería Virtual SharePoint.

"Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, ***antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.***
Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad." (Resaltado fuera de texto original).

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el H. Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

[5] La aplicación se encuentra disponible en el link https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada CREMIL al Doctor **JAIRO MAURICIO RAMÓN GÓMEZ MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.303.393 y Tarjeta Profesional No. 62.930 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder otorgado, visible a folio 115 del expediente digitalizado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada de la parte vinculada como litisconsorte necesario por pasiva al Doctor **ANTONIO FRANCISCO BERROCAL RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.555.685 y Tarjeta Profesional No. 173.566 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder otorgado por la señora MARÍA CRISTELIA MORA ZUÑIGA, visible a folio 131 del expediente digitalizado.

QUINTO: COMUNICAR lo notificación por Estados de este proveído a los siguientes correos electrónicos alfonsoportela@hotmail.com; antonio.berrocal@yahoo.com.co; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; marenca_h@hotmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; nosoriol@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75b736520322daaf0fcdfceb4d0608c55544879c70788ead64179441841ad103

Documento generado en 02/12/2020 10:55:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 736

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2019-00143-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**ALEXANDER BENÍTEZ RAMÍREZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL**

Distrito de Buenaventura, dos (2°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Consagra el artículo 180 del C.P.A.C.A., que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

En el presente asunto, una vez vencido el término de traslado de la demanda según el informe secretarial que antecede, debe precisarse que la entidad demandada **no presentó excepciones previas que ameriten un pronunciamiento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020**[1]; toda vez que la propuesta con la contestación de la demanda se relaciona con el fondo del asunto, por lo que su resolución está supeditada al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda[2] y, teniendo en cuenta que se solicita la **práctica de pruebas,** se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial en los términos del artículo citado de manera virtual[3], a través de Microsoft Teams, aplicación Office 365[4], que es ofrecida como herramienta tecnológica para la Rama

---

[1] "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*"

[2] **Propuso excepción de fondo que denominó: *"Hecho exclusivo de un tercero -ausencia de responsabilidad de la policía nacional".***

[3] Con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999, artículo 103 del CGP y artículo 186 del CPACA.

[4] Lo anterior, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia, entre ellas el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios dl servicio de justicia.

En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

"Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, ***antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.***

Judicial[5]; atendiendo para ello las instrucciones que se imparten en esta providencia, en aras de garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el día **11 de febrero de 2021 a las 9:00 A.M**., como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia fijada se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, testigos y Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente en la Estantería Virtual SharePoint.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad." (Resaltado fuera de texto original).

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el H. Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

[5] La aplicación se encuentra disponible en el link https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINDEFENSA -POLICÍA NACIONAL al Doctor **EDWIN JHEYSON MARÍN MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.129.417 y Tarjeta Profesional No. 179.667 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder otorgado, visible a folio 13 del archivo 15 del SharePoint.

CUARTO: COMUNICAR lo notificación por Estados de este proveído a los siguientes correos electrónicos deval.notificacion@policia.gov.co; notificaciones.buenaventura@mindefensa.gov.co; notificaciones.cali@mindefensa.gov; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; jency.geovo@hotmail.com; nosoriol@procuraduria.gov.co; edwin.marin1212@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6d6c5f399943a9bf3db0aa3fd4a0c2094d7d8b1344e52c74aa5081cc9fbd33b

Documento generado en 02/12/2020 10:56:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 361

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2016-00002-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
EJECUTANTE:	**ALFONSO DELGADO MINA Y OTROS**
EJECUTADO:	**DISTRITO DE BUENAVENTURA. SECRETARIA DE SALUD, NUEVA EPS COMFENALCO VALLE**

Buenaventura, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia de conciliación No 71 celebrada el día 19 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS S.A.**, allegó memorial aportando comprobante de depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, por valor de **$270.363.324,** consignado a órdenes de este Despacho el día 24 de noviembre de 2020.

Así mismo, la abogada **LINA MARIA ARIAS ALZATE**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir, solicita, ordenar que el pago del depósito judicial constituido en el dossier sea cancelado en su totalidad a la señora YAMILET DELGADO ADVINCULA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.111.765.967.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Mediante sentencia 023 del 11 de marzo de 2020, proferida en el presente asunto, el Despacho accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, ordenando:

> ***"TERCERO:*** *Como consecuencia de lo anterior,* ***CONDENAR*** *a la* ***NUEVA EPS*** *a indemnizar a las siguientes personas en las siguientes sumas por concepto de pérdida de oportunidad:*

> *-Para el señor **ALFONSO DELGADO MINA**, en calidad de esposo de la víctima, la suma equivalente a **50** salarios mínimos mensuales vigentes.*
>
> *-Para **CARLOS ENRIQUE DELGADO ADVINCOLA, JOHN JAIRO DELGADO ADVINCOLA, YAMILET DELGADO ADVINCOLA** y **AMERICO DELGADO ADVINCOLA**, en calidad de hijos de la víctima, la suma equivalente a **50** salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno.*
>
> *-Para **AYELY VIVIANA DELGADO RENTERÍA, INGRID NAYERLI DELGADO, JHON ALFONSO DELGADO RENTERÍA, JHON HÉCTOR CASTILLO DELGADO** y **BRENDA MARIANA DELGADO OBANDO,** en calidad de nietos de la víctima, la suma equivalente a **20** salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno.*
>
> *-Para cada una de las señoras **CELEDINA ADVINCULA ANGULO** y **AURILIA ADVINCULA ANGULO**, en calidad de hermanas de la víctima, la suma equivalente a **20** salarios mínimos mensuales vigentes.*
>
> *-Para **LUZ ZEIDA PANAMEÑO ADVINCOLA, ERTULIA ADVINCULA ANGULO, ROSA MILENA VIVEROS ADVINCULA, ELCIAS ANGULO ADVINCULA Y JUAN CAMILO PANAMEÑO ADVINCULA,** en calidad de sobrinos de la víctima, la suma de **10** salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno."*

En la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, llevada a cabo en el presente proceso el día 19 de noviembre de 2020, este Despacho resolvió:

> ***"PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio al que llegaron la parte demandante y entidad demandada NUEVA EPS, conforme a las consideraciones expuestas.*
>
> ***SEGUNDO:** En consecuencia, la entidad demandada **NUEVA EPS,** pagará a la parte demandante el **70%** de la condena impuesta a través de la sentencia No. 023 del 11 de marzo de 2020, la que será cancelada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presente audiencia, y en la forma y términos previstos por los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011."*

En ese orden de ideas, como quiera que la condena total impuesta a favor de los actores arroja la suma de **$386.233.320** (440[1] salarios mínimos legales mensuales vigentes por el valor del salario mínimo para el año 2020, que equivale a $877.803.oo), que el 70% conciliado efectivamente equivale a **$270.363.324.oo** y que fue la suma depositada por la demandada – NUEVA EPS, el Despacho accederá a la petición impetrada por la parte actora, en el sentido de ordenar que por secretaria se realice la orden de pago del depósito judicial No

[1] 50 salario mínimos legales mensuales vigentes para 5 de los demandantes=250, más 20 salario mínimos legales mensuales vigentes para 7 de los demandantes=140 y 10 salario mínimos legales mensuales vigentes para 5 de los demandantes=50

469630000665837, por la suma antes mencionada, a favor de la señora YAMILET DELGADO ADVINCULA identificada con la cédula de ciudadanía 1.111.765.967.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

RESUELVE:

UNICO: Por secretaria de este Despacho **REALIZAR** la orden de pago del depósito judicial No **469630000665837**, constituido por la demandada- NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS S.A., por el valor de **DOSCIENTOS SETENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($270. 363.324.oo),** a favor de la señora YAMILET DELGADO ADVINCULA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.111.765.967, en virtud de lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

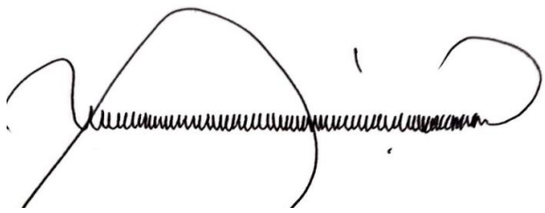

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

JEGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 735

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2019-00163-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**CLAUDIA YINEHD MORENO CASTRO Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y DISTRITO DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, dos (2°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Consagra el artículo 180 del C.P.A.C.A., que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

En el presente asunto, una vez vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones, según el informe secretarial que antecede, debe precisarse que la entidad demandada Distrito de Buenaventura, presentó la excepción previa de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva",* respecto de la cual debe decirse que, si bien el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020[1], enunció esta excepción como previa y destinó en su artículo 12 el trámite a seguir para su resolución[2], no es menos cierto que el H. Consejo de Estado[3] ha indicado que constituye un

---

[1] "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*"

[2] "*Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, yen el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente."

[3] Honorable Consejo de Estado. Sección Tercera, en Sentencia del 27 de noviembre de 2003. M.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 73001-23-31-000-1995-04431-01(14431) *"La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el*

presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable a las pretensiones del demandante, obligándose su estudio al momento de proferir la decisión de fondo, toda vez que supone determinar si en realidad el demandado es quién está en el deber de proveer la satisfacción del derecho reclamado o si el actor es el titular del mismo y si, tal situación no se demuestra, las pretensiones de la demandada deben negarse, no porque no exista el derecho, sino porque el demandante no estaba capacitado para reclamarlo o el demandado no estaba realmente obligado a su cumplimiento.

Ahora bien, el Distrito de Buenaventura y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, también presentaron excepciones de fondo que nominaron en su orden *"Inexistencia de nexo causal" y "Excepción Genérica",* las cuales **no ameritan un pronunciamiento previo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020**; toda vez que se relacionan con el fondo del asunto, por lo que su resolución está supeditada al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que se solicita la **práctica de pruebas,** se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial en los términos del artículo citado de manera virtual[4], a través de Microsoft Teams, aplicación Office 365[5], que es ofrecida como herramienta tecnológica para la Rama Judicial[6]; atendiendo para ello las instrucciones que se imparten en esta providencia, en aras de garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el día **11 de febrero de 2021 a las 9:00 A.M**., como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia fijada se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados,

---

interés sustantivo para hacerlo – no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante. Lo anterior permite inferir, a contrario del Tribunal, que la ilegitimación en la causa – de hecho o material – no configura excepción de fondo".

[4] Con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999, artículo 103 del CGP y artículo 186 del CPACA.
[5] Lo anterior, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia, entre ellas el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso implementar las tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios dl servicio de justicia.

En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

"Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, ***antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.***
Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad." (Resaltado fuera de texto original).

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el H. Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

[6] La aplicación se encuentra disponible en el link https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app.

testigos y Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente en la Estantería Virtual SharePoint.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a la Doctora **LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.643.028 y Tarjeta Profesional No. 247.743 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder otorgado, visible en el archivo 12 del SharePoint.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA a la Doctora **MARÍA EUGENIA RIASCOS BERMÚDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.377.900 y Tarjeta Profesional No. 78.349 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder otorgado, visible a folio 14 del archivo 14 del SharePoint.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINDEFENSA -POLICÍA NACIONAL al Doctor **EDWIN JHEYSON MARÍN MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.129.417 y Tarjeta Profesional No. 179.667 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder otorgado, visible a folio 21 del archivo 13 del SharePoint.

SEXTO: COMUNICAR lo notificación por Estados de este proveído a los siguientes correos electrónicos dir_juridico@buenaventura.gov.co; merb1217@outlook.com; c1@icarus.com.co; njudiciales@valledelcauca.gov.co; deval.notificacion@policia.gov.co; notificaciones.buenaventura@mindefensa.gov.co; notificaciones.cali@mindefensa.gov; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; dir_juridico@buenaventura.gov.co; alcalde@buenaventura.gov.co; notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co; nosoriol@procuraduria.gov.co; natalialicethriascos@gmail.com; hhruabog@hotmail.com; laurasolartem@gmail.com; edwin.marin1212@correo.policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb2daa52ebac71355315baab21e0bdb7c6f05d5c81c644e15cf3a1e69e3ce4f8

Documento generado en 02/12/2020 10:57:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 738

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2019-00214-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**DANIEL GUSTAVO SANABRIA MOLINA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL Y DISTRITO DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, dos (2°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Consagra el artículo 180 del C.P.A.C.A., que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

En el presente asunto, una vez vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones, según el informe secretarial que antecede, debe precisarse que la entidad demandada Distrito de Buenaventura, presentó la excepción previa de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva",* respecto de la cual debe decirse que, si bien el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020[1], enunció esta excepción como previa y destinó en su artículo 12 el trámite a seguir para su resolución[2], no es menos cierto que el H. Consejo de Estado[3] ha indicado que constituye un

---

[1] "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*"

[2] "*Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, yen el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente."

[3] Honorable Consejo de Estado. Sección Tercera, en Sentencia del 27 de noviembre de 2003. M.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 73001-23-31-000-1995-04431-01(14431) *"La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante. Lo anterior permite inferir, a contrario del Tribunal, que la ilegitimación en la causa – de hecho o material – no configura excepción de fondo".*

presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable a las pretensiones del demandante, obligándose su estudio al momento de proferir la decisión de fondo, toda vez que supone determinar si en realidad el demandado es quién está en el deber de proveer la satisfacción del derecho reclamado o si el actor es el titular del mismo y si, tal situación no se demuestra, las pretensiones de la demandada deben negarse, no porque no exista el derecho, sino porque el demandante no estaba capacitado para reclamarlo o el demandado no estaba realmente obligado a su cumplimiento.

el Distrito de Buenaventura y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, también presentaron excepciones de fondo que denominaron en su orden *"Inexistencia de nexo causal" y el "Hecho Exclusivo de un tercero – Ausencia de responsabilidad de la Policía Nacional",* las cuales **no ameritan un pronunciamiento previo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020**; toda vez que se relacionan con el fondo del asunto, por lo que su resolución está supeditada al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que se solicita la **práctica de pruebas,** se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial en los términos del artículo citado de manera virtual[4], a través de Microsoft Teams, aplicación Office 365[5], que es ofrecida como herramienta tecnológica para la Rama Judicial[6]; atendiendo para ello las instrucciones que se imparten en esta providencia, en aras de garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia.

Finalmente, en archivo 21 del SharePoint obra memorial presentado por el abogado Camilo Ernesto Muñoz donde indicó *"Remito el presente con el objeto de renunciar al mandato conferido para la representación del asunto en mención habida cuenta de la terminación del vínculo contractual con la entidad que me asignó el caso referido; para lo cual aporto la certificación laboral con fecha de terminación el 30 de septiembre del año en curso.",* así mismo, acompañó con la renuncia de mandato la Certificación expedida por la Representante Legal de *"LA ASOCIACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA ACCIÓN SOCIAL – NOMADESC".*

Respecto a la renuncia de poder, el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso a la letra estipula:

> "***Artículo 76.*** *Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro*

---

[4] Con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999, artículo 103 del CGP y artículo 186 del CPACA.
[5] Lo anterior, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia, entre ellas el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso implementar las tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios dl servicio de justicia.

En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

"Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, ***antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.***
Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad." (Resaltado fuera de texto original).

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el H. Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

[6] La aplicación se encuentra disponible en el link https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app.

apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
(…)
La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. *(…)"* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En ese sentido, el numeral once del artículo 78 *ibídem*, señala como deber de los apoderados:

"***Artículo 78.*** *Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:*
(…)
11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y ***darle a conocer de inmediato la renuncia del poder****. (…)"* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Así las cosas, conforme a la normatividad registrada en precedencia, para efectos de dar por terminado el poder, se requiere que el apoderado que presente su renuncia acompañe a la misma la comunicación al poderdante informando dicha situación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se abstendrá de aceptar la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte actora, como quiera que, no se acompañó de la comunicación dirigida al demandante y por tanto, no se cumplió a cabalidad con lo exigido en el articulo en cita, aunado a que del memorial poder obrante a folio 11 del c.1 – expediente digitalizado, se advierte que fue otorgado directamente y no en virtud de un vínculo con *La Asociación para la Investigación y la Acción Social – Nomadesc.*

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el día **11 de febrero de 2021 a las 9:00 A.M**., como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia fijada se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, testigos y Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente en la Estantería Virtual SharePoint.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA a la Doctora **MARÍA EUGENIA RIASCOS BERMÚDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.377.900 y Tarjeta Profesional No. 78.349 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder otorgado, visible a folio 18 del archivo 16 del SharePoint.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINDEFENSA -POLICÍA NACIONAL al Doctor **EDWIN JHEYSON MARÍN MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.129.417 y Tarjeta Profesional No. 179.667 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder otorgado, visible a folio 14 del archivo 17 del SharePoint.

QUINTO: NO ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER presentada por el Doctor **CAMILO ERNESTO MUÑOZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO COMUNICAR lo notificación por Estados de este proveído a los siguientes correos electrónicos dir_juridico@buenaventura.gov.co; merb1217@outlook.com; deval.notificacion@policia.gov.co; notificaciones.buenaventura@mindefensa.gov.co; notificaciones.cali@mindefensa.gov; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; nosoriol@procuraduria.gov.co; edwin.marin1212@correo.policia.gov.co; camiloerne@hotmail.es.; carlosva_35@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e46685faf6cf53c38205b664f81d0807498ebacc1e86f599af9f7464f08e8f5
Documento generado en 02/12/2020 10:59:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 739

RADICACIÓN: **76-109-33-33-001-2019-00174-00**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE: **YAJAIRA VENTE ANGULO Y OTROS**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL Y DISTRITO DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, dos (2°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Consagra el artículo 180 del C.P.A.C.A., que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

En el presente asunto, una vez vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones, según el informe secretarial que antecede, debe precisarse que la entidad demandada Distrito de Buenaventura, presentó la excepción previa de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva",* respecto de la cual debe decirse que, si bien el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020[1], enunció esta excepción como previa y destinó en su artículo 12 el trámite a seguir para su resolución[2], no es menos cierto que el H. Consejo de Estado[3] ha indicado que constituye un

---

[1] "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*"

[2] "*Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, yen el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente."

[3] Honorable Consejo de Estado. Sección Tercera, en Sentencia del 27 de noviembre de 2003. M.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 73001-23-31-000-1995-04431-01(14431) *"La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante. Lo anterior permite inferir, a contrario del Tribunal, que la ilegitimación en la causa – de hecho o material – no configura excepción de fondo".*

presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable a las pretensiones del demandante, obligándose su estudio al momento de proferir la decisión de fondo, toda vez que supone determinar si en realidad el demandado es quién está en el deber de proveer la satisfacción del derecho reclamado o si el actor es el titular del mismo y si, tal situación no se demuestra, las pretensiones de la demandada deben negarse, no porque no exista el derecho, sino porque el demandante no estaba capacitado para reclamarlo o el demandado no estaba realmente obligado a su cumplimiento.

Ahora bien, el Distrito de Buenaventura y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, también presentaron excepciones de fondo que denominaron en su orden *"Inexistencia de nexo causal" y el "Hecho Exclusivo de un tercero – Ausencia de responsabilidad de la Policía Nacional",* las cuales **no ameritan un pronunciamiento previo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020**; toda vez que se relacionan con el fondo del asunto, por lo que su resolución está supeditada al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que se solicita la **práctica de pruebas,** se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial en los términos del artículo citado de manera virtual[4], a través de Microsoft Teams, aplicación Office 365[5], que es ofrecida como herramienta tecnológica para la Rama Judicial[6]; atendiendo para ello las instrucciones que se imparten en esta providencia, en aras de garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia.

Finalmente, en los archivos 15 y 18 del SharePoint obra memoriales presentados por el abogado Camilo Ernesto Muñoz donde indicó *"Remito el presente con el objeto de renunciar al mandato conferido para la representación del asunto en mención habida cuenta de la terminación del vínculo contractual con la entidad que me asignó el caso referido; para lo cual aporto la certificación laboral con fecha de terminación el 30 de septiembre del año en curso.",* así mismo, acompañó con la renuncia de mandato la Certificación expedida por la Representante Legal de *"LA ASOCIACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA ACCIÓN SOCIAL – NOMADESC".*

Respecto a la renuncia de poder, el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso a la letra estipula:

> "***Artículo 76.*** *Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro*

---

[4] Con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999, artículo 103 del CGP y artículo 186 del CPACA.
[5] Lo anterior, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia, entre ellas el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso implementar las tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios dl servicio de justicia.

En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

"Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, ***antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.***
Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad." (Resaltado fuera de texto original).

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el H. Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

[6] La aplicación se encuentra disponible en el link https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app.

apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
(…)
La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. *(…)"* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En ese sentido, el numeral once del artículo 78 *ibídem*, señala como deber de los apoderados:

"***Artículo 78.*** *Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:*
(…)
11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y ***darle a conocer de inmediato la renuncia del poder****. (…)"* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Así las cosas, conforme a la normatividad registrada en precedencia, para efectos de dar por terminado el poder, se requiere que el apoderado que presente su renuncia acompañe a la misma la comunicación al poderdante informando dicha situación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se abstendrá de aceptar la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte actora, como quiera que, no se acompañó de la comunicación dirigida al demandante y por tanto, no se cumplió a cabalidad con lo exigido en el artículo en cita, aunado a que del memorial poder obrante a folio 15 del c.1 – expediente digitalizado, se advierte que fue otorgado directamente y no en virtud de un vínculo con *La Asociación para la Investigación y la Acción Social – Nomadesc.*

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el día **11 de febrero de 2021 a las 9:00 A.M**., como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia fijada se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, testigos y Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente en la Estantería Virtual SharePoint.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA a la Doctora **MARÍA EUGENIA RIASCOS BERMÚDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.377.900 y Tarjeta Profesional No. 78.349 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder otorgado, visible a folio 7 del archivo 12 del SharePoint.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINDEFENSA -POLICÍA NACIONAL al Doctor **EDWIN JHEYSON MARÍN MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.129.417 y Tarjeta Profesional No. 179.667 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder otorgado, visible a folio 14 del archivo 13 del SharePoint.

QUINTO: NO ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER presentada por el Doctor **CAMILO ERNESTO MUÑOZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO COMUNICAR lo notificación por Estados de este proveído a los siguientes correos electrónicos dir_juridico@buenaventura.gov.co; merb1217@outlook.com; deval.notificacion@policia.gov.co; notificaciones.buenaventura@mindefensa.gov.co; notificaciones.cali@mindefensa.gov; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; nosoriol@procuraduria.gov.co; edwin.marin1212@correo.policia.gov.co; camiloerne@hotmail.es.; carlosva_35@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6302d107027119154b28a7dbdf8f419bc5b296b6b64bb1d541d65585e1688e1
Documento generado en 02/12/2020 10:58:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica